

Una aproximación al Reglamento (CE) nº 1347/2000,
del Consejo de 29 de mayo de 2.000, relativo a la
competencia judicial, el reconocimiento y la
ejecución de resoluciones en materia matrimonial y
de responsabilidad parental sobre los hijos
comunes

“Derecho Internacional Privado Europeo”

CURSO DE DOCTORADO 2.001-2.002

Prof. Dr. Luis Carrillo Pozo

Víctor Valcarce Ruiz
-Abogado-
Universidad Autónoma de Madrid

La entrada en vigor, el 1 de marzo de 2.001 del Reglamento (CE) nº 1347/2000, del Consejo de 29 de mayo de 2.000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, ha constituido una de las primeras manifestaciones de la comunitarización del derecho de familia, consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam (arts. 61, 65 y 67), y complemento adecuado al principio de libre circulación de personas, puesto que no es ya el ciudadano quien se traslada de un lugar a otro, sino las resoluciones judiciales dictadas en una materia tan sensible y tan común, como es la matrimonial, y la consecuente sobre responsabilidad parental, a fin de posibilitar su eficacia, más allá de los límites territoriales de su procedencia. A su vez ha supuesto la sustitución prematura (no llegó a aplicarse nunca), del Convenio de Bruselas de 28 de mayo de 1.998, que venía a extender, en cierto modo, al derecho de familia, el Convenio de Bruselas de 1.968, a todos los países miembros de la Unión Europea, salvo, como es sabido, a Dinamarca, que no participó en su adopción, y por tanto, ni le vincula ni le es aplicable.

Por todos es sabido, que jurisdicción y competencia constituyen presupuestos fundamentales de todo proceso, que el Juez debe analizar como requisito previo a la admisión a trámite de la demanda. Como tal, responden a una finalidad exclusivamente procesal, puesto que afecta a la válida constitución del proceso, lo mismo que las cuestiones íntimamente ligadas a dichas instituciones: control judicial, litispendencia, acumulación de acciones o procesos, etc., todo ello con independencia de que el fondo del asunto venga determinado de forma indirecta a través de la vinculación existente entre el órgano jurisdiccional decisor, y sus sistema de Derecho Internacional Privado.

El Reglamento que nos ocupa, enuncia los campos que trata de regular: pretende determinar la competencia judicial, así como el procedimiento a seguir para obtener el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes. La forma escogida para llevar a cabo esta regulación, ha sido un reglamento comunitario, y no un Convenio, eliminando así la posibilidad de formular reservas, o una Directiva, siendo por tanto de aplicación directa a todos los países miembros de la Unión (salvo Dinamarca),

sin que sea necesaria su incorporación a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros, y no se publicó en el BOE, sino en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

En cuanto a sus características, y antes de entrar en profundidad a analizar dicha norma, hemos de decir que se trata de un verdadero código comunitario de las materias que trata. El Reglamento, no se extiende a la determinación de la ley aplicable al fondo del litigio.

Con este nuevo instrumento, deficiente en muchos aspectos, que más adelante veremos, se cumple en parte uno de los objetivos internacionales en esta materia, independientemente de diferencias culturales, religiosas, o simplemente ideológicas, que han venido separando a unos países de otros, en la estructuración del sistema familiar, y que hoy en día siguen constituyendo los principales óbices para la plena implantación del Reglamento y su desarrollo.

Este logro a medias, se concreta en unos trámites procesales, que permiten dotar de competencia a los órganos jurisdiccionales de los estados miembros, a partir de unos criterios de conexión, como más adelante veremos, basados en la residencia de los cónyuges en un Estado miembro, de su control judicial, bien de oficio, bien mediante la declinatoria (en la forma que hoy se establece en la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente), y de una regulación de la litispendencia internacional, que para algunos autores, como ALEGRÍA BORRÁS, autora del informe explicativo del Convenio de Bruselas de 1.998, parte del cual se halla incorporado a los Considerandos del Reglamento que nos ocupa, justificaría por sí solo el consignado cuerpo normativo, pues evita procedimientos paralelos sobre cuestiones matrimoniales, en diferentes estados miembros, eliminando así el riesgo de resoluciones contradictorias.

Desde otro punto de vista, el Reglamento 1347/2000, supone la derogación de la regla de la prevalencia absoluta del foro español, supuesta la presencia de extranjería expresada en el apdo. 8 del art. 2 del Código Civil, derogado por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que las leyes procesales

españolas, dejan de ser las únicas aplicables a las actuaciones que se sustancien en territorio español.

AMBITO DE APLICACIÓN:

Conforme al nº 1 del art. 1, el Reglamento se aplica a:

- a) Los procedimientos civiles relativos al divorcio, a la separación judicial y a la nulidad del matrimonio de los cónyuges.
- b) A los procedimientos civiles relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes, con ocasión de las acciones en materia matrimonial a que se refiere el apartado anterior.

Disponiendo el nº 2 de este art., que se equiparán a los procedimientos judiciales los demás que reconozcan oficialmente cualquiera de los Estados miembros, por lo que el término “órgano jurisdiccional”, englobará a todas las autoridades en la materia en los Estados miembros.

Huelga precisar que las condiciones previas para el ejercicio de la competencia, están en función de una relación jurídica en la que se interfiere un elemento de extranjería, vinculado a los países de la Unión Europea, salvo Dinamarca. No siendo así, estaremos ante un problema de derecho interno, tanto de competencia, como de aplicación de Ley.

La norma garantiza exclusivamente los elementos principales de la disolución del vínculo matrimonial, por divorcio, separación y nulidad, y las cuestiones conexas o accesorias derivadas de la protección de menores que pudieran adoptarse con ocasión de un litigio de esta clase. De una forma expresa, se refiere el art. 1 a las “separaciones judiciales”, con lo que quedan excluidas las separaciones de hecho, pues no quedan cubiertas por una resolución judicial, por más que se hubieran podido adoptar determinadas medidas, especialmente relacionadas con los hijos menores. Lo mismo sucede con la responsabilidad parental sobre los hijos comunes habidos en la relación matrimonial, con lo que queda excluida la responsabilidad parental sobre hijos extramatrimoniales, o habidos sin que exista vínculo matrimonial.

El reglamento utiliza el término “cónyuge” y no progenitor, como hace la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, al aludir el art. 748 al procedimiento a seguir, no tanto para las acciones de ruptura, reservadas exclusivamente a la pareja matrimonial, cuanto a los hijos menores habidos fuera de la relación de matrimonio, cuando están en juego medidas relativas a la guarda y custodia, y alimentos reclamados por un progenitor contra otro en nombre de los hijos menores.

La referencia separada a estas dos cuestiones (crisis matrimonial, y responsabilidad parental), obedece sin duda a la existencia de disparidad entre los distintos ordenamientos jurídicos, en el tratamiento de las medidas accesorias al contencioso matrimonial, al incluirlos algunos, como el español, y excluirlos otros, con regulación separada e incluso especializada. Por consiguiente, los únicos efectos que se regulan, siempre vinculados al contencioso matrimonial, son los resultantes de la protección de menores. Todo lo demás queda fuera de las normas sobre reconocimiento y ejecución, y se deja al Derecho nacional del Juez requerido o a los convenios internacionales en vigor en dicho país.

El problema radicaría entonces en precisar el contenido y alcance de los derechos protegidos por el término “responsabilidad parental”, puesto que ni el Reglamento lo define, ni existe en nuestro derecho interno un concepto jurídico de tales características. Se trata de un término que aparece en diversas ocasiones en la “legislación internacional”, pero que nunca ha sido definido (Convenios de la Haya de 1.996 y 1.961).

Si atendemos al Informe explicativo de la Profa. Borrás, la noción “responsabilidad parental” debería ser precisada por el ordenamiento jurídico del Estado en que se examina. Ello supondría, en principio, y para el caso de España, que las medidas afectadas, serían todas aquellas adaptadas al nuevo régimen que se establece tras la ruptura matrimonial, a partir de un nuevo sistema de guarda y custodia no compartido, y en general, a la forma de cumplir los derechos y obligaciones derivados de la relación paterno-filial, es decir, también a las pensiones por alimentos. Aunque en aras de una regulación global de las cuestiones matrimoniales, esta interpretación sería lógica, ello choca de frente, según manifiesta SEIJAS QUINTANA, con Convenios como el de La Haya de 1.996, que

excluyendo expresamente del término responsabilidad, los alimentos, Convenios, que aplicando el principio de la “lex specialis derogat generalis”, tendrían prioridad en el marco de una cláusula de este orden, por referirse a materias concretas.

La colisión con el Convenio de Bruselas de 1.968 (Reglamento 44/2001) sería evidente si analizamos las normas que en uno y otro rigen esta materia, y el criterio más amplio que tienen las obligaciones contempladas, puesto que no se refiere exclusivamente a los alimentos derivados de la ruptura conyugal, o lo que es igual, a los alimentos accesorios a una demanda de separación o divorcio, sino a los demás que pueden surgir por diferentes títulos (contrato, entre parientes, etc.). De esta forma, establece su art. 5.2 una regla general de competencia en materia de alimentos, a favor de los órganos jurisdiccionales del Estado en cuyo territorio esté domiciliado el demandado, y si se tratare de una demanda incidental a una acción relativa al estado e las personas, del Tribunal competente según la Ley del lugar para conocer de esta.

En este sentido cabe citar las sentencias del Tribunal de Justicia (6 de marzo de 1.980 –asunto 120/79- y 27 de febrero de 1.997 –asunto C-220/95), que establecen que *“el Convenio de Bruselas es aplicable tanto a la ejecución de una medida provisional de pensión mensual de alimentos a favor de uno de los cónyuges litigantes en un juicio de divorcio, como a una pensión compensatoria provisional, a pagar mensualmente y acordada en juicio de divorcio, dando al efecto plena autonomía a las materias accesorias de un proceso matrimonial, y a las que constituyen su objeto principal”*. Es claro, por tanto, como puntualiza el Tribunal Supremo (st. De 21 de julio de 2.000), que *“a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el pronunciamiento cuya ejecución se instó al amparo del Convenio de Bruselas era incluíble, como materia civil, en el párrafo 1º de su art. 1, y no podía considerarse excluído por el apdo. 1 del párrafo segundo del mismo artículo, porque, pese a haberse dictado en un juicio de divorcio y declararse en la misma sentencia tanto el propio divorcio, como la liquidación y división de la sociedad conyugal, gozaba de una autonomía propia por razón de su objeto, la pensión alimenticia fijada a favor de la actora, quien solicitó de los Tribunales españoles la ejecución solamente de dicho pronunciamiento”*.

Consecuentemente, podemos decir, que la aplicación del Reglamento con relación a las medidas de responsabilidad parental, debe entenderse referida a aquellas medidas que se decidan en el marco de un divorcio, separación o nulidad, sobre atribución de la patria potestad, y derechos de custodia y visita. Todos los demás supuestos quedan fuera del Reglamento, remitiéndose su regulación al Derecho interno, o a los Convenios internacionales en vigor.

Abriendo otro frente, el Reglamento no fija la edad del hijo, como hacen los Convenios de La Haya y de Luxemburgo de 1.980 (16 años) o el de La Haya de 1.996 (18 años), en línea con la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1.989 (art. 1). Se refiere simplemente a los hijos comunes de los cónyuges sobre los que se ejerza la responsabilidad parental, es decir, los hijos sujetos a la patria potestad de sus padres, o de uno de ellos, en razón de las reglas de derecho material interno de los Estados miembros. No es mucho suponer, por tanto, el hecho de considerar que el mayor de edad incapaz, que ve prorrogada la patria potestad de sus padres (art. 171 C.c), también queda incluido en el concepto en cuestión.

Como vemos, el Reglamento no cubre todas las materias vinculadas al contencioso conyugal, como sería deseable en aras de una mayor coherencia del sistema. Por ello, es de lamentar esta constrictión del ámbito de aplicación, y del alcance de la jurisdicción, puesto que limitará las circunstancias en que los órganos jurisdiccionales de cada uno de los estados puedan ejercerla. El legislador europeo no es ajeno a este anhelo, y por ello, ya está preparando nuevos proyectos de modificación sobre otras materias relativas a situaciones familiares no contempladas en el Reglamento desde la idea de que aún subsisten algunas barreras a la libre circulación de las decisiones en el seno de la Unión Europea: *“Projet de Programme des mesures sur mise en oeuvre du principe de reconnaissance mutuelle des décisions en matière civile et commerciale”* (DOCE de 15 de enero de 2.001, en la serie C-12).

Al margen del ámbito competencial previsto expresamente, el Reglamento incluye también las medidas provisionales y cautelares que se pueden dictar dentro de los límites previstos en su art. 12, en casos de urgencia.

Se trata de medidas muy necesarias en todo litigio matrimonial, como se revela en la práctica, que en el orden procesal, tienen las siguientes características:

1º.- Dejan sin aplicación las reglas de competencia establecidas con carácter general, de tal forma que pueden adoptarse por órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, en principio no competentes para conocer del fondo del asunto, puesto que puede corresponder a otro, siempre que la ley de dicho estado regule tales medidas.

2º.- Por la misma razón, se limita a establecer efectos territoriales en el Estado en que esas medidas se adoptan.

3º.- Su carácter esencialmente provisional, supone que quedarán sin efecto cuando la autoridad competente dicte una resolución sobre la base de los criterios de competencia del Reglamento, y se proceda a su ejecución, sin perjuicio de que las medidas no afectadas por el Reglamento, continúen en vigor en la forma prevista en el derecho interno.

Además, el Reglamento regula otros aspectos complementarios del proceso matrimonial, como es la demanda reconvenzional, y la conversión de la separación en divorcio (art.6).

Finalmente, antes de pasar a abordar la competencia judicial, debemos recordar que los procedimientos que sirven de cauce a las acciones objeto del Reglamento que nos ocupa, no están exclusivamente bajo control judicial, sino que pueden estarlo bajo control administrativo (países nórdicos) o eclesiástico, motivo por el cuál, nos estamos refiriendo constantemente a órganos jurisdiccionales, en lugar de judiciales. En cualquier caso, y previa a la entrada en vigor del Reglamento, nuestro Tribunal Supremo ya se había pronunciado favorablemente a su reconocimiento (por todas, st. 16-02-99 y 10-11-98).

COMPETENCIA JUDICIAL

Los foros o criterios de competencia, se contienen en el art. 2 del Convenio (sin perjuicio de los art. 5 y 6). Se trata en primer lugar de una lista exhaustiva de foros de competencia, con carácter de “númerus clausus”, frente a la que no cabe apreciación subjetiva del Juez de la concurrencia de ninguna otra circunstancia que pueda variar el alcance de la misma, ampliándola (sumisión), ni reduciéndola (forum non conveniens). Se explica por su naturaleza imperativa o indisponible, lo que, en cierto modo, choca con el valor que se otorga en la actualidad a la “autonomía de la voluntad” en materia matrimonial, en algunas normas de derecho internacional privado autónomo, en alguna jurisprudencia (st. AP Asturias Sec. 5ª de 12 de diciembre de 1.994; Auto AP de Madrid de 21 de febrero de 1.997), y algunos sectores doctrinales (PALAO MORENO), incluso en el propio Reglamento respecto del reconocimiento de actas auténticas y transacciones judiciales, actos puramente recepticios de la voluntad de las partes.

En segundo lugar, todos los foros del artículo segundo tienen carácter alternativo entre sí. Todos están sustentados en la existencia de vínculos personales de las partes con el foro, con independencia de la posición procesal que ocupen. En el primer párrafo, se establecen 6 foros de competencia, todos basados en el criterio de la residencia (en algún caso completado con el de la nacionalidad), siendo la residencia el foro protagonista, por así llamarlo, del Reglamento. En el párrafo segundo, se establece un séptimo criterio de competencia basado en la nacionalidad común de los esposos, o bien en el “domicile” en el sentido que este último tienen en el Reino Unido y la República de Irlanda. Evidentemente, para evitar las consecuencias negativas que pudieran derivarse de esta multiplicidad de foros de competencia, el Reglamento introduce el elemento corrector de la “litispendencia”.

Por último el hecho de que tengan carácter excluyente frente a cualquier otro criterio que no esté contenido en el Reglamento, significa dos cosas distintas, dependiendo de los supuestos:

Primero, cuando se trate de un cónyuge demandado que sea nacional o tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, los Tribunales de un Estado miembro solo podrán conocer de esos supuestos en virtud de alguna de las

reglas contenidas en el art. 5, con exclusión de cualquier otra, ex art. 7.2. Sin embargo, ni siquiera en estos casos, estas llamadas “competencias exclusivas” tienen el mismo tratamiento que en el Convenio de Bruselas de 1.968, porque no existe en el Reglamento, un control de la competencia indirecta, pues no se establece como causa de denegación del reconocimiento, la vulneración de las mismas. Ello, como es evidente, constituye una rémora a las buenas intenciones del Reglamento, puesto que de este modo, se obliga al demandado a comparecer, para impugnar la competencia también en estos casos, ya que si no lo hace, y el Juez incompetente desconoce la obligación impuesta por el art. 9 del Reglamento, no podrá remediarse en fase de reconocimiento.

En segundo lugar, existen otros supuestos, que son los contemplados en el art. 8, y a los que el Reglamento llama “foros residuales”. Cuando el cónyuge demandado no sea nacional ni tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro, los foros de competencia del Reglamento, no tendrán carácter exclusivo. En estos supuesto, será posible la aplicación de los foros de competencia establecidos en las normas de Derecho internacional privado autónomo de cualquiera de los Estados parte, sólo si el Reglamento no atribuye competencia a los Tribunales de ningún Estado parte (art. 8.1), es decir, sólo en defecto de los criterios de competencia de los arts. 2, 5 y 6.

Por tanto, el Reglamento 1347/2000 no limita su ámbito de aplicación personal a demandados que presenten alguna conexión relevante con el territorio de un Estado miembro (en su caso nacionales o con residencia habitual en un Estado miembro), lo que ocurre en esos supuestos es que el Tribunal ante el que se someta la controversia, tendrá que dejar de conocer si comprueba que el art. 2 no le atribuye competencia. Y así queda puesto de manifiesto un segundo problema al que aludiremos más adelante.

Señala el art. 9, que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que hubiera de conocer a título principal de un procedimiento, para el que el presente Reglamento no establezca su competencia, y para el que en virtud del presente Reglamento, fuere competente un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro se declarará de oficio incompetente.

La posibilidad que tiene el Juez de apreciar de oficio la falta de competencia internacional está en la línea con la regulación española sobre la materia, puesto que el art. 38 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ordena al Tribunal examinar de oficio su competencia, y abstenerse de conocer del asunto con audiencia de las partes y el Ministerio Fiscal, *“tan pronto sea advertida la falta de competencia internacional”*. No hay por tanto colisión entre normas, ni necesidad de recurrir al principio de primacía del Derecho comunitario respecto al Derecho interno.

Este precepto tiene complemento adecuado en nuestro ordenamiento procesal en el supuesto en que el Reglamento niega la jurisdicción, puesto que el art. 39, en relación con el 63, permite al demandado y a los que sean parte legítima en el juicio, denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional del Tribunal Español, ante el que se ha interpuesto la demanda, añadiendo el art. 65.2, que si el Tribunal entendiese que carece de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto a los Tribunales de otro Estado, lo declarará así mediante Auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso. De esa forma, el procedimiento concluye no con la remisión de las actuaciones al Tribunal competente, sino con indicación a las partes de cuál es la jurisdicción del país, que a criterio del Juez español, debe conocer, y ante el que las partes deberán comparecer para usar su derecho.

Pese a estas buenas intenciones, y a que la Exposición de motivos de la vigente LEC, manifiesta poner fin a lagunas legales que afectaban a la denominada “competencia internacional”, mediante este sistema, coincidimos con SEIJAS QUINTANA, cuando afirma que *“sin un instrumento complementario, el demandado no podrá hacer uso de la facultad que le confiere el art. 63, de presentar la declinatoria ante el Tribunal de su domicilio, que necesariamente será extranjero, para su posterior remisión a aquél en el que fue planteada la demanda, evitando de esa forma su desplazamiento”*.

Como vimos, el Reglamento impone la obligación al Juez de controlar su competencia de oficio. El sentido de esta obligación, lo hallamos sin duda en la ausencia del foro de la “sumisión tácita”, de modo que una vez comprobado que no

sólo no es competente, sino que lo es el Tribunal de otro Estado miembro, el Juez se declarará incompetente, como ya hemos visto.

Por lo tanto, el art. 9 establece dos requisitos para que un Tribunal se declare incompetente: en primer lugar, que aprecie su falta de competencia, según el texto del Reglamento, y en segundo lugar y con base en el mismo, la competencia de los tribunales de otro Estado miembro. Surge entonces la duda de si se trata de dos requisitos cumulativos o no. Es decir, ¿Qué ocurriría en el supuesto de que el Reglamento no atribuyera competencia a ese ni a ningún otro Tribunal de los Estados miembros?

Para responder a esta cuestión, es necesario distinguir dos supuestos claramente diferenciados en el Reglamento:

1.- Si el demandado no es nacional ni tiene su residencia habitual en ningún estado parte, y el art. 2 del Reglamento no atribuye competencia a ningún Tribunal, el Juez anterior consultará con sus normas autónomas de competencia judicial internacional (en el caso de España, arts. 22.2 y 22.3 de la LOPJ), para determinar, si pese a no considerarlo así el art. 2 del Reglamento, sería competente para conocer de la acción en materia matrimonial (art. 8.1).

2.- Sin embargo, si el cónyuge demandado es nacional de un Estado parte, o en el caso del Reino Unido e Irlanda, tiene allí su "domicile", aunque el Reglamento no atribuya competencia a los tribunales de ningún Estado miembro, el Juez no podrá consultar con carácter residual sus normas de competencia autónomas, porque se lo prohíbe el art. 7, al establecer textualmente, que en esos supuestos de demandado "integrado" en territorio comunitario mediante el vínculo de la nacionalidad o de la residencia habitual, "**sólo** podrá ser requerido ante los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro, en virtud de los arts. 2 a 6". La regla del art. 7 cumple así una función preventiva, que no es otra que la de evitar la aplicación de foros exorbitantes, que pudieran contenerse en foros residuales, a los demandados protegidos por razón de su integración.

Salgamos de la teoría, y pasemos a imaginar un ejemplo práctico: un cónyuge nacional francés, con residencia habitual en Argel, es demandado por su esposo/a, nacional español, con residencia en España inmediatamente anterior, inferior a seis meses. En este supuesto, el Reglamento no atribuye competencia a los Tribunales españoles, ni a los de ningún otro Estado miembro y, sin embargo, el juez español tiene que declararse incompetente sin consultar con sus normas autónomas de competencia judicial internacional, que por cierto, en el caso de España, le atribuirían competencia, ex art. 22.3 de la LOPJ, si no fuera aplicable el Reglamento.

Por tanto, en estos supuestos, el Tribunal deberá declararse incompetente de oficio, aunque no se trate de un supuesto contemplado en el art. 9 del Reglamento, puesto que el art. 7 le obliga a ello. Esto es así, salvo que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) del demandante, exija la apertura de un “foro de necesidad” en los casos en que ningún otro Tribunal, que presente una vinculación razonable, se declare competente. Tampoco la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el cauce procesal para hacerlo, pues el art. 36.2, sólo obliga al Juez español a declararse incompetente en supuestos de competencia exclusiva de otro Estado, contemplada en un texto internacional, o cuando el demandado no comparezca y el único criterio en que pudiera basar su competencia, fuera la sumisión tácita.

En cuanto a la litispendencia, debemos decir que tiende a evitar que sobre una misma controversia, sometida a un órgano judicial, se produzca otro litigio posterior, con posibilidad de que se produzcan resoluciones contradictorias. De ella, y de lo que se llama acciones dependientes, se ocupa el art. 11, con la “minuciosidad” acostumbrada, consecuencia una vez más de la diversidad de sistemas jurídicos, a veces difícilmente comprensibles para el operador jurídico español. De lo que se trata, como afirma reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, es de adoptar unos criterios que fortalezcan la protección jurídica de las personas establecidas en los países de la Unión, y de facilitar el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales, en particular limitando los riesgos de incompatibilidad, que constituyen motivo de denegación, con arreglo al apartado c) del art. 15, y al párrafo 2º del art. 24 del Reglamento.

Se puede concluir, a la vista de esta aproximación que hemos tratado de realizar en el presente trabajo, al Reglamento 1347/2000, primero, que el ámbito de aplicación personal de sus reglas de competencia en materia matrimonial, es distinto, dependiendo del grado de integración del demandado en la Unión Europea. Cuando el demandado sea nacional (o tenga domicilio anglo-sajón), o tenga su residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea (salvo Dinamarca), los tribunales comunitarios sólo podrán conocer en virtud de las reglas de competencia contenidas en el Reglamento. Si el demandado no presenta tal vinculación, también podrán conocer los tribunales comunitarios, en defecto de los criterios de competencia contenidos en el Reglamento, en virtud de sus normas de competencia judicial internacional de fuente internacional interna. En segundo lugar, el Juez tendrá que declararse de oficio incompetente en virtud del Reglamento, en dos ocasiones: cuando compruebe que sus reglas no le atribuyen competencia, y en cambio sí le atribuyen competencia a los tribunales de otro Estado parte (art. 9), y cuando a pesar de que el Reglamento no atribuya competencia a los Tribunales de ningún otro Estado miembro, el demandado presente una vinculación personal relevante con la Unión Europea (criterio de nacionalidad o “domicile”), porque en esos casos no cabrá aplicación residual de los criterios de competencia de fuente internacional o interna de los Tribunales de los Estados miembros (art. 7), quedando siempre a salvo la posibilidad de abrir un “*foro de necesidad*”.

En definitiva, si bien el fin perseguido por el Reglamento 1347/2000 es ambicioso, lamentablemente, y hoy por hoy, como no podía ser de otra manera, no colma todas las expectativas que pudiera haber suscitado, dado que su ámbito de aplicación material es reducido, puesto que no abarca cuestiones que son, diríamos que casi consustanciales al proceso derivado de una crisis matrimonial, como son la división del patrimonio común, las pensiones por alimentos o compensatorias, etc. debiendo manejar varios instrumentos de Derecho internacional privado, cuando podía haber quedado resuelto ese inconveniente, incluyendo todas las acciones y efectos “colaterales” a los procesos de crisis matrimoniales. Como dijimos con anterioridad, ello no ha pasado desapercibido al Legislador europeo, y pese a la dificultad que ello entraña, dada la tremenda diversidad de los ordenamientos de los Estados miembros, en cuanto al Derecho de familia, ha emprendido la tarea de elaborar un “proyecto de medidas sobre puesta en marcha del principio de reconocimiento

mutuo de las decisiones en materia civil y comercial” (*Projet de Programme des mesures sur mise en oeuvre du principe de reconnaissance mutuelle des décisions en matière civile et commerciale*), que en principio, abarcará dentro del reconocimiento instantáneo de las resoluciones, y ejecución de las mismas en materia civil y comercial, las que son objeto del Reglamento estudiado, junto con aquellas que quedaron excluidas, y a las que nos referimos como “colaterales”. Ambiciosa y ardua tarea la emprendida, cuyos resultados prácticos, lamentablemente, se nos antojan muy lejanos en el tiempo.

Madrid, a 26 de junio de 2.002.

BIBLIOGRAFÍA Y MATERIALES

- **GAUDEMET-TALLON:** *Le Règlement n° 1347/2000 du Conseil du 29 mai 2.000 : Compétence, reconnaissance et exécution des décisions en matière matrimoniale et en matière de responsabilité parentale des enfants communs.*
- **ARENAS GARCÍA :** *La aplicación de los reglamentos comunitarios en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, y otras medidas de desarrollo.*
- **CARO GANDARA :** *Algunos problemas derivados del ámbito de aplicación personal del Reglamento 1347/2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes.*
- **GONZÁLEZ POVEDA:** *El Reglamento 1347/2000, Revista Jurídica SEPIN, Marzo de 2.002, págs. 31-45.*
- **SEIJAS QUINTANA:** *Reglamento 1347/2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes.*
- **PALAO MORENO:** *La separación y el divorcio de extranjeros en España: entre su integración y el respeto de su identidad cultural”.*
- **HIJAS FERNÁNDEZ:** *Derecho de Familia: doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Madrid, Madrid 2.001.*
- **Constitución Española de 1.978**
- **Reglamento 1347/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2.000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes**
- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**
- **Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1.968.**
- **Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**
- **Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**
- **La Ley- Base de Datos de Jurisprudencia.**
- **<http://curia.eu.int/es/jurisp/index.htm>**
- **http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_lif.html**